

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 88-2022

Lima, 12 de enero del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100089083 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 25 de noviembre de 2020.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2. **3 de mayo de 2021.-** Mediante Oficio N° 10-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **1 de junio de 2021¹.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **28 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio N° 131-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 70-2021-OS-GSM/DSMM.
- 1.5. **8 de noviembre de 2021.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 70-2021-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4, y para la Poza de Sedimentación N° 1.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10.000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Escrito presentado vía mesa de partes virtual el 31 de mayo de 2020 a las 21:40 horas, el cual se considera presentado el 1 de junio de 2021 (numeral 2.5 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2020-OS/CD).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el RSFS).

3. DESCARGOS DE CENTURY

Infracción al artículo 400° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) CENTURY tomó medidas para la protección de la salud en el trabajo durante el reinicio de las actividades laborales en el marco del COVID-19; situación que conllevó a la reprogramación de actividades y proyectos en el año 2020 y 2021.

De acuerdo a los lineamientos establecidos y adoptados en el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de la COVID 19 para el trabajo, se priorizó la construcción y ampliación de campamentos para evitar el hacinamiento de personal y además se implementaron áreas para cuarentena, paralizando en algunos casos actividades operativas.

Durante el desarrollo de la supervisión se informaron las acciones que se venían realizando a raíz de la COVID 19, así mismo se indicó la reprogramación de actividades debido al incremento de casos en la unidad minera, lo que se puede verificar en la declaración jurada N° 015-2020-JPG/HNMA, que menciona las coordinaciones realizadas para la actualización del estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves y desmonte cuya gestión inició el mes de junio del 2020 y fue aplazado hasta el 6 de octubre del 2020; así como las medidas tomadas por el “Frente de Defensa y Desarrollo del Anexo de San Juan de Chorunga” conforme al Oficio N° 29-2020 (Anexo N° 1).

CENTURY indica que en los meses de agosto y septiembre se tuvo el mayor incremento de casos de COVID-19 (Anexo N° 2), lo cual conllevó a que realice una serie de acciones como parte del control epidemiológico, entre ellas la restricción de ingresos y salidas de personal, así como el retiro de contratistas (visitantes, trabajadores temporales, pobladores, entre otros); cuya finalidad fue la de salvaguardar a los colaboradores de la organización y a la población.

Debido a estas circunstancias, el 9 de septiembre del 2020 en la reunión del Comité de crisis del Plan de Vigilancia, Prevención y Control se tomaron una serie de medidas tales como (Anexo N° 3):

c. Plan estratégico de COVID-19	
La exposición estuvo a cargo de la Dr. Johanna León Ccahuana, detallo las siguientes acciones más importantes del plan estratégico a ejecutar:	
1.	Toque de queda a todo el campamento minero del 15/09/2020 – 27/09/2020.
2.	Aplicación de primera dosis profilácticas a todas las zonas del campamento (previo consentimiento del trabajador o familiares), se realizarán pruebas rápidas solo si amerita (evaluación física del Médico).
3.	Aplicación de la segunda dosis profiláctica a todos los trabajadores (previo consentimiento del trabajador o familiares).
4.	Aplicación de pruebas rápidas a los trabajadores en sus domicilios bajo criterios médicos.

Imagen N° 03: Acta Comité del PVPC

Por los motivos expuestos, los programas y actividades coordinadas con Empresas Contratistas y Consultores fueron reprogramadas, conforme al cronograma de ejecución del proyecto “Actualización del Estudio de Estabilidad Física” (Anexo N° 4).

Sin embargo, el área de proyectos y geotecnia realizó el seguimiento de controles de estabilidad física los mismos que fueron reportados a Osinergmin de acuerdo a requerimiento de información de fecha 8 de julio del 2020 según Oficio N° 56-2020-OS-GSM/DSMM (Expediente N° 202000051470), relacionada con los controles geotécnicos de los depósitos de relaves.

Por otro lado, el “*Estudio de Estabilidad física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera NV 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio*” preparado por la Empresa SRK Consulting en enero 2021, indica, como parte de sus resultados, que los factores de seguridad estáticos y pseudoestáticos obtenidos en el análisis de estabilidad física de los componentes evaluados (entre ellos depósitos 1,2,3,4, y Pozas de Sedimentación), están por encima de los valores mínimos requeridos por los criterios de aceptabilidad, lo que permite concluir que los componente son físicamente estables.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 70-2021-OS-GSM/DSMM

- b) En los informes remitidos a CENTURY no se ha precisado ni señalado que durante la visita realizada a la unidad minera “San Juan de Arequipa”, CENTURY presentó el estudio de estabilidad física elaborado por la empresa SRK Consulting S.A. de agosto del 2018.
- c) A pesar de lo extenso y documentado de sus descargos donde incluso se han adjuntado pruebas y cuadros del nivel de infección que tenía la unidad minera, se concluye que CENTURY se encuentra en falta por no cumplir con un estudio de estabilidad física que debió ser realizado como máximo en agosto 2020, en pleno cenit de la pandemia.

Se debe tener en cuenta que con fecha 13 de marzo del 2020, se dictó el Decreto de Urgencia N° 38-2020 el cual declaraba la emergencia sanitaria nacional debido al brote y aparición de la pandemia del COVID 19, instrumento legal que entre otras medidas decretaba el confinamiento general de la población. Posteriormente, durante el mes de agosto 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, mediante el cual se declaró a la región de Arequipa en cuarentena absoluta, lugar donde se ubican las labores.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 88-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **zeBmTL8Alh**

En ese contexto, CENTURY tomó contacto con la empresa SRK Consulting S.A. para que ejecute el estudio de estabilidad física de los componentes materia de la presente infracción, tratativas que se iniciaron durante el mes de junio. Si bien la empresa consultora aceptó efectuar el estudio, advirtió clara y expresamente que en atención a la emergencia sanitaria le era imposible trasladarse a la zona de trabajo, acto que era indispensable para ejecutar la labor encargada, dado que el estudio involucraba labores en la zona de evaluación, así como toma de muestras y resultados de laboratorio, es decir, personal ajeno a la población laboral que tenía que destacarse a la unidad.

Asimismo, la visita planteada estaba prohibida por las normas de emergencia vigentes, protocolos emitidos por autoridades sectoriales y en especial protocolos internos aprobados conjuntamente con la población laboral, la cual se había comprometido a ejecutar labores mineras con la condición expresa de no tener visitantes externos, situación que se prolongó durante todo el año de pandemia, siendo la excepción la visita de las autoridades sectoriales.

Sin embargo, no se valoran los conceptos vertidos y demostrados en los descargos primigenios y concluyen que esta conducta no conlleva la consideración de eximentes de responsabilidad ya que, en atención a la letra del informe, el estudio debió ser elaborado en agosto de 2020, cuando todo el país estaba paralizado. Osinergmin ampara su posición en que teniendo una fecha de vencimiento la conducta es insubsanable, no volviendo a considerar ni evaluar la circunstancia mundial de hecho fortuito que no permitió su cumplimiento.

Se señala, como si la reactivación de las actividades hubiera sido con la presión de un interruptor, que el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM permitió la reanudación de las actividades mineras de explotación y beneficio las mismas que se fueron dando paulatinamente.

Bajo dicho escenario, y la normatividad emitida por los entes sectoriales, CENTURY fue reactivando sus labores, y en los meses de noviembre y diciembre 2020 se materializó la contratación de la empresa SRK Consulting S.A. para que elabore el estudio de estabilidad física, el cual se concluye en enero de 2021, lo que no ha sido tomado en cuenta por Osinergmin.

Se señala que han debido paralizar operaciones mientras elaboraban el estudio, y no sopesan que también debía pagar acreencias, planillas y gastos corrientes, además que por el hecho de estar inmersos en un procedimiento concursal ordinario ante el INDECOPI no eran sujetos de acceder a beneficios económicos tales como préstamo por planillas y/o Reactiva Perú.

Por ello, con sus profesionales internos y de planilla realizaron las acciones necesarias para garantizar la estabilidad física durante la reanudación de actividades hasta que la empresa consultora comience a trabajar en el estudio. Como prueba de ello, adjuntaron correos y documentación que sustentan las coordinaciones y pagos efectuados a la consultora, que demuestran la fecha de inicio de ejecución de las labores y que dependieron de sus protocolos, reinicio de actividades y disponibilidad de gente de la propia consultora y laboratorios involucrados.

Agrega que CENTURY nunca se descuidó de revisar y controlar la estabilidad física de los componentes, contando para ello con estudios e informes de su propio personal de

seguridad cuyos resultados han sido entregados y que Osinergmin no ha valorado en su real dimensión y escenario de pandemia en el que fueron efectuados.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4, y para la Poza de Sedimentación N° 1.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

(...) El titular de la actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

En el Acta de Supervisión de fecha 25 de noviembre de 2020 señaló como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

Hecho verificado N° 1:

“El agente supervisado presentó el Estudio de Estabilidad Física de los depósitos de relaves Millonaria (Pozas de relaves 1, 2, 3, 4, (...)), (...) y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio, elaborado por la consultora SRK Consulting S.A. de fecha agosto de 2018; sin embargo, Century Mining no cuenta con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia, cuya antigüedad no sea mayor a dos años, de acuerdo a normatividad vigente”.

En efecto, conforme al ítem 5 del Acta de Requerimiento de Documentación de fecha 22 de noviembre de 2020, se requirió a CENTURY la presentación de los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves; siendo que, conforme al Acta de Recepción de Documentación de fecha de fecha 25 de noviembre de 2020, CENTURY presentó el *“Estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves Millonaria (...) y pozas de sedimentación de la planta de beneficio (agosto, 2018). (...)”*.

Conforme se puede advertir, el estudio presentado debió ser actualizado al mes de agosto de agosto de 2020, conforme al plazo legal de dos años exigido por el artículo 400° del RSSO.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2021 CENTURY presentó el estudio denominado *“Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera Nv. 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio”*, elaborado por la empresa SRK Consulting S.A. en enero de 2021; sin embargo, dicho estudio fue realizado fuera del plazo legal establecido que se tenía para actualizar los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1.

En consecuencia, en la fecha de la supervisión (22 al 25 de noviembre de 2020) se verificó que respecto de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1, el titular minero no contaba con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizado por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de CENTURY de contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), tal como se ha indicado en la sección de análisis de la presente imputación, en agosto de 2020 venció el plazo legal exigible conforme al RSSO para que CENTURY cumpliera con elaborar los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1; no obstante, en la supervisión realizada del 22 al 25 de noviembre de 2020 se verificó dicho incumplimiento.

Asimismo, CENTURY reconoce que no contaba con los estudios de estabilidad física señalados siendo que con fecha 16 de marzo de 2021 CENTURY presentó el estudio denominado *"Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera Nv. 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio"* de enero 2021.

Tal y como ha sido expuesto, el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación, al no ser posible revertir los efectos de la conducta infractora respecto de una obligación sujeta a plazo determinado y cuya ejecución posterior afecta la finalidad preventiva del RSSO.

CENTURY menciona que realizó coordinaciones para la actualización del estudio de estabilidad física en el mes de junio del 2020 lo que fue aplazado hasta el 6 de octubre del 2020 debido al estado de emergencia.

Al respecto, conforme al Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, desde el 5 de junio de 2020 se dispuso la reanudación de las actividades de explotación y beneficio en el ámbito de la mediana minería; consecuentemente, CENTURY dispuso de tiempo para elaborar los estudios de estabilidad física para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y para la Poza de Sedimentación N° 1, conforme al plazo legal exigido; no obstante, con fecha 16 de marzo de 2021 CENTURY presentó el estudio denominado *"Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera Nv. 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio"*

De otro lado, respecto a que producto de las medidas de protección adoptadas en el marco del COVID-19, tuvo que reprogramar actividades y proyectos, paralizando en algunos casos actividades operativas; se debe tener en cuenta, que el artículo 400° exige contar con estudios de estabilidad física acorde con la periodicidad legalmente establecida.

En consecuencia, para cumplir con el plazo respectivo (agosto de 2020) correspondía a CENTURY realizar las acciones para contar con los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1.

Se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En efecto, los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir las disposiciones establecidas en el RSSO, según su artículo 3°; asimismo, el literal a) del artículo 26° del RSSO establece como obligación del titular de la actividad minera asumir de manera absoluta los costos relacionados con las obligaciones de dicho Reglamento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 88-2022

Conforme a lo anterior, los titulares de la actividad minera deben a cumplir con las obligaciones del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva al incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En ese sentido, la Declaración Jurada N° 015-2020-JPG/HNMA y la suscrita por el presidente del “Frente de Defensa y Desarrollo del Anexo de San Juan de Chorunga” mediante al cual comunica el reinicio de operaciones del 10 de agosto de 2020, no puede oponerse a las normas de orden público antes citadas, más aún si tienen como objeto la prevención de situaciones de emergencia por la eventual inestabilidad física de los depósitos de relaves.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento, y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, así como con el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas sujetas a verificación por parte del Osinergmin es objetiva.

A mayor abundamiento, conforme al Balance Metalúrgico de la planta de beneficio presentado por CENTURY durante la supervisión realizada del 22 al 25 de noviembre de 2020 y a la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN correspondiente a enero a diciembre del 2020, presentadas al Ministerio de Energía y Minas, se advierte que la empresa declaró actividad en la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” en todos los meses del año 2020, salvo abril; situación que contradice las afirmaciones de CENTURY respecto a que tuvo que paralizar actividades operativas a raíz de la COVID 19.

Respecto al Oficio N° 029-2020 del “Frente de Defensa y Desarrollo del Anexo de San Juan de Chorunga”, se debe indicar que conforme a lo señalado por el Presidente del referido frente, no se prohibió el ingreso de personal, permitiéndose el ingreso para las labores críticas; al respecto se debe señalar que la actividad de los depósitos de relaves constituyen labores críticas, por los graves perjuicios para el medio ambiente, la propiedad privada y trabajadores si ocurriese un incidente en dichos componentes, lo que obliga al titular minero a contar con estudios de estabilidad física cada dos años.

De otro lado, si bien conforme al Memorándum 158-2021 del 27 de mayo de 2021 presentado por CENTURY, durante los meses de agosto y septiembre de 2020 se tuvo un mayor incremento de casos COVID-19, la planta de beneficio siguió operando, lo que evidencia que no existía obstáculo para la elaboración de los estudios de estabilidad física.

En cuanto a las medidas adoptadas por el Comité de crisis, se debe precisar que éstas fueron adoptadas en septiembre de 2020, esto es con fecha posterior a agosto de 2020, fecha en que los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y la Poza de Sedimentación N° 1 debía contar con un estudio de estabilidad física.

En cuanto al Oficio N° 56-2020-OS-GSM/DSMM, por el cual la División de Supervisión de la Mediana Minería requirió a CENTURY presentar documentación relacionada a los controles geotécnicos de los depósitos de relaves de la unidad minera “San Juan de Arequipa”; se debe señalar que dichos controles representan obligaciones que no desvirtúan la omisión de

contar con un estudio de estabilidad física realizado por una empresa especializada en la materia, y de una antigüedad no mayor a dos años.

Por tanto, el descargo de CENTURY es improcedente, en tanto pretende cuestionar la obligación exigible conforme al artículo 400° del RSSO y sustituirla con otras acciones, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el RSSO y su finalidad preventiva², dado que los estudios de estabilidad física deben ser elaborados en los plazos establecidos para advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad.

Finalmente, en cuanto al hecho que los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y la Poza de Sedimentación N° 1 sean físicamente estables; cabe señalar que tal situación se advierte una vez elaborados los estudios de estabilidad física exigidos conforme al RSSO, obligación cuyo incumplimiento ha sido verificado, dado que CENTURY no contaba con un estudio de estabilidad elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para dichos componentes, por lo que la situación de estabilidad de los referidos componentes no exime del cumplimiento de la obligación que ha sido imputada.

Respecto del descargo b), se debe señalar que en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 23-2021-OS-GSM/DSMM como en el Informe Final de Instrucción N° 70-2021-OS-GSM/DSMM se consignó que CENTURY contaba con el *“Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio”*, elaborado por la empresa consultora SRK Consulting S.A. en agosto de 2018.

En tal sentido, el órgano instructor tuvo conocimiento de la existencia del referido estudio, el cual a la fecha de supervisión tenía una antigüedad mayor a dos años, correspondiendo su actualización al mes de agosto de 2020, conforme al plazo de dos años exigido por el artículo 400° del RSSO, lo cual CENTURY no cumplió incurriendo en infracción sancionable.

En relación con el descargo c), conforme al análisis desarrollado en el literal a), los descargos formulados por CENTURY al Oficio N° 10-2021-OS-GSM/DSMM, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no desvirtúan la infracción imputada, por el contrario, CENTURY reconoce que no contaba con un estudio de estabilidad física para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y para la Poza de Sedimentación N° 1 a agosto de 2020, fecha en que venció el plazo legal, conforme al artículo 400° del RSSO, para contar con dicho estudio.

Conforme ha sido establecido, el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación, al no ser posible revertir los efectos de la conducta infractora respecto de una obligación sujeta a plazo determinado y cuya ejecución posterior afecta la finalidad preventiva del RSSO.

De otro lado, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 38-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2020, se debe precisar que estableció medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el

² “Artículo 1°.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes (...), promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera (...).”.

COVID-19 y dispuso otras medidas, no habiendo decretado la emergencia sanitaria ni el confinamiento general de la población.

En relación con el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se debe indicar que dicho dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto de 2020, entrando en vigencia el 29 de agosto de 2020, esto es cuando CENTURY ya debía contar con el estudio de estabilidad física para los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y para la Poza de Sedimentación N° 1.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe reiterar que la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” operó durante todo el año 2020, salvo el mes de abril, por lo que lo señalado respecto que inició labores paulatinamente carece de sustento. Asimismo, revela que, a pesar de la pandemia, CENTURY no tenía obstáculo para operar la planta y por consiguiente, para elaborar los estudios de estabilidad física.

Ahora bien, de acuerdo al ESTAMIN del año 2020, el mineral recibido en la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” era en su mayoría comprado a terceros, lo que evidencia que en la unidad minera existía una constante movilización de personas que ingresaba trayendo mineral, desvirtuándose lo señalado por CENTURY en relación a que conforme a los protocolos y a lo acordado con los trabajadores no se tendría visitantes del exterior.

En consecuencia, el estado de emergencia no fue impedimento para que CENTURY pudiera realizar el desarrollo de sus operaciones y actividades en la unidad minera; por lo que resulta injustificable alegar dicha situación como un argumento que le impidiera cumplir con la elaboración de los estudios de estabilidad física.

En relación a que la empresa consultora SRK Consulting S.A. no podía trasladarse a la zona de trabajo por la pandemia, estos argumentos se relacionan a situaciones que correspondían ser gestionados y resueltos por CENTURY a quien le correspondía realizar todas las acciones para contar con los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y de la Poza de Sedimentación N° 1.

Dado que CENTURY mantuvo la continuidad de sus operaciones, excepto en el mes de abril de 2020, resulta evidente que no sólo estaba obligada a cumplir con los protocolos de salud vigentes, sino también, con las obligaciones de seguridad minera, las cuales son condición para el desarrollo de actividades mineras por parte de todo titular minero; más aún si desde el 5 de junio de 2020 se dispuso la reanudación de las actividades de explotación y beneficio en el ámbito de la mediana minería acorde con lo previsto en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM.

Respecto al estudio denominado “*Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera Nv. 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio*”, elaborado por la empresa SRK Consulting S.A. en enero de 2021, y presentado por CENTURY con fecha 16 de marzo de 2021, se debe reiterar que dicho estudio fue realizado fuera del plazo legal establecido que se tenía para actualizar los estudios de estabilidad física conforme al artículo 400° del RSSO; sin perjuicio de lo cual, corresponde ser considerado para fines de determinar el valor de la sanción y genera la aplicación de un factor atenuante.

Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción no señala que CENTURY debía paralizar las operaciones mientras elaboraba el estudio de estabilidad física; asimismo, el hecho de pagar acreencias, planillas y gastos corrientes, así como el estar incurso en un procedimiento concursal ordinario, no avalan el incumplimiento de las obligaciones de seguridad minera como es el caso de la establecida en el artículo 400° del RSSO, relativa a contar con estudios de estabilidad física para los depósitos de relaves y desmontes.

En cuanto a que realizó las acciones necesarias para garantizar la estabilidad física durante la reanudación de actividades, y que nunca se ha descuidado de revisar y controlar la estabilidad física de los componentes, corresponde señalar que la estabilidad física de un componente se advierte con los estudios de estabilidad física exigidos conforme al artículo 400° del RSSO, por lo que las acciones llevadas a cabo por CENTURY no la eximen del cumplimiento de la obligación imputada.

Por otro lado, las coordinaciones llevadas a cabo con la consultora y acreditadas con la Orden de Compra N° LIM0006777 de fecha 6 de octubre de 2020, la Declaración Jurada N° 015-2020-JPG/HNMA de fecha 24 de noviembre de 2020, y el Cronograma de Ejecución de inicio de Proyecto con fecha de inicio 1 de noviembre de 2020; confirman que a agosto de 2020 CENTURY no contaba con estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4, y para la Poza de Sedimentación N° 1.

Finalmente, CENTURY no precisa a qué estudios e informes de su personal de seguridad se refiere; sin perjuicio de lo cual, a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 400° del RSSO, CENTURY debió contar con un estudio de estabilidad física realizado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, conforme al artículo 248° numeral 5) del TUO de la LPAG, la determinación de las multas se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción³ salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa acorde con lo anterior, considerando los criterios de graduación aplicables.

Infracción al artículo 400° del RSSO

³ Artículo 25° del RSFS, Resolución de Gerencia General N° 035 y Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 88-2022

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.⁴

• ***Costo por estudios de estabilidad física***⁵

Materiales	Monto (S/)
Costo del Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de relaves de Flotación N° 1, 2, 3, 4	155,232.72
Costo del Estudio de Estabilidad Física de la Poza de Sedimentación N° 1	26,775.71
Costo del estudio de estabilidad física (S/ agosto 2020) - a	182,008.42

• ***Costo por responsable de seguridad y especialista encargado***

Responsable de seguridad y especialista Encargado	Mensual	Meses	Total
Jefe de Planta Concentradora (responsable de seguridad) ⁶	24,850.75	1.00	24,850.75

⁴ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Para efectos del costo de los estudios de estabilidad física se considera:

Depósito de relaves de flotación N° 1, 2, 3, 4:

- Equipo de trabajo: Ing. especializado en geotecnia (417 horas), Ing. asesor geotécnico (45 horas), jefe de estudio (75 horas), técnico de suelos (148 horas), técnico de perforación (277 horas) y un dibujante (134 horas).
- Investigaciones geotécnicas y ensayos: Calicatas (4 metros), Densidad in situ método cono de arena (2 unidades), Contenido de humedad (3 unidades), Análisis granulométrico por tamizado (1 unidad), Gravedad específica de sólidos (2 unidades), Análisis granulométrico por Hidrómetro (1 unidad) y Ensayo de compresión triaxial (1 unidad).
- Movilización y desmovilización de equipos.

Poza de Sedimentación N° 1:

- Equipo de trabajo: Ing. especializado en geotecnia (48 horas), Ing. asesor geotécnico (6 horas), jefe de estudio (8 horas), técnico de suelos (17 horas), técnico de perforación (32 horas) y un dibujante (14 horas).
- Investigaciones geotécnicas y Ensayos: Calicatas (2.3 metros), Densidad in situ método cono de arena (2 unidades), Contenido de humedad (3 unidades), Análisis granulométrico por tamizado (1 unidad)
- Movilización y desmovilización de equipos.

Monto a precios de agosto 2020: S/ 182,008.42. Fecha en la que los componentes debieron contar con estudios actualizados de estabilidad física según normativa.

Fuente: Calicatas (Tesis "Diseño de depósito de materiales de desbroce en condiciones desfavorables (2017) (https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/5652/Alcala_pa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)). Investigación en geotecnia (ensayos): Densidad in situ método cono de arena, Contenido de humedad, Análisis granulométrico por tamizado, Gravedad específica de sólidos y Análisis granulométrico por Hidrómetro (Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Civil. Laboratorio N° 2 de Mecánica de Suelos: <http://www.lms.uni.edu.pe/labsuelos/tarifa/tarifa%20general%202019.pdf>). Ensayo de compresión triaxial (GICA PERU - Services Construction and Geotechnical Engineering EIRL (<http://gicaperu.com/wp-content/uploads/2019/11/LISTA-PRECIOS-LABORATORIO-GEOTECNICO-PERU-2019.pdf>)).

Equipos de profesionales para estudios de estabilidad de depósito de relaves: Geoservice Ingeniería SAC (Junio 2013). IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Elaboración: GSM.

⁶ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 88-2022

Costo por responsable de seguridad (S/) ⁷	24,850.75
IPC junio 2019	131.77
IPC agosto 2020	134.35
Costo por responsable de seguridad (S/ agosto 2020) – b	25,336.90
Ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado)	13,656.17 4.03
Costo por especialista encargado (S/ agosto 2020) – c	54,749.57

• *Cálculo de beneficio económico por costo evitado⁸*

Descripción	b
Costo de Responsable de seguridad (S/ agosto 2020)	25,336.90
Tipo de Cambio (agosto 2020)	3.566
Costo de Responsable de seguridad (US\$ agosto 2020)	7,105.32
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁹	0.87%
Costo Evitado capitalizado (US\$ Sept-2021)	7,947.26
Tipo de Cambio Bancario Venta (Sept-2021)	4.111
Beneficio Económico (BE) por C. evitado (S/ Sept-2021)	32,668.28
Escudo Fiscal (30%)	9,800.48
Beneficio Económico por Costo Evitado (S/ Sept-2021) - (BEI) x (1- IR)	22,867.80
UIT (S/ 2021) en S/	4400

- Jefe de Planta Concentradora (sueldo S/ 24,850.75): responsable de planificar, dirigir, organizar, las actividades de generación y disposición de relaves; que se cuente con la mejor información técnica actualizada acerca del control de riesgos; en específico, contar con los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves, a fin de garantizar que sus operaciones se realicen de manera segura. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio del 2019, Ed. jun. 2019. Valor de remuneración promedio mensual derivada del ingreso anual que incluye total de ingresos y conceptos remunerativos.

Montos que actualizados al mes de agosto de 2020: S/ 25,336.90, fecha que los componentes debieron contar con estudios de estabilidad física actualizado según normativa.

⁷ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del especialista encargado:

- Ingeniero especializado en geotecnia (sueldo S/ 13,656.17): encargado operacional de mantener las condiciones físicas de los componentes mineros tales como depósito de desmontes, depósito de relaves, Pads de Lixiviación y tajos abiertos. Asimismo, de verificar que estos cuenten con estudios de estabilidad física actualizados conforme a los plazos establecidos por la normativa.

Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: 4.03 meses (desde la fecha de inicio del incumplimiento: 31 de agosto de agosto de 2020 hasta el 1 de enero de 2020, fecha en que los componentes en infracción contaron con estudios de estabilidad física actualizados).

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

Monto que actualizado al mes de agosto 2020: S/ 54,749.57, fecha en que los componentes debieron contar con estudios de estabilidad física actualizados según normativa.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación a fin de contar con el responsable de seguridad quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento conforme a la normativa y de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Los costos a fecha en que se debió contar con estudios se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

⁹ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, criterio más favorable que la tasa COK (13.64%) utilizado antes de la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 88-2022

BE Neto por Costo Evitado en UIT	5.1972
---	---------------

- *Cálculo de beneficio económico por costo postergado¹⁰*

Descripción	a + c
Costos de estudios de estabilidad y especialista encargado (S/ Ago-2020)	236,757.99
Tipo de Cambio Bancario Venta (Ago-2020)	3.566
Costos de estudios de estabilidad y especialista encargado (US\$ Ago-2020) - (A)	66,394.93
Índice de Precios al Consumidor (Ago-2020)	134.35
Índice de Precios al Consumidor (Ene-2021)	136.32
Tipo de Cambio Bancario Venta (Ene-2021)	3.627
Costo a fecha que se contó con estudio de estabilidad física (US\$ Ene-2021) - (A')	66,244.56
Fecha en que debió contar con estudios de estabilidad física	31/08/2020
Fecha de acción correctiva ¹¹	1/01/2021
Periodo de actualización en días	123
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.03%
Costos Actualizados (US\$ Ago-2020) - (B)	63,945.79
Diferencial (DP) = (A) - (B)	2,449.13
Beneficio económico (BE) por C. postergado (US\$ Ene-2021) - (DP capitalizado)	2,537.18
Tipo de Cambio Bancario Venta (Ene-2021)	3.627
BE por Costo postergado (S/ Ene-2021) - (BE)	9,201.33
Escudo Fiscal (30%)	2,760.40
Beneficio Económico Neto por costo postergado (S/ Ene-2021) - (BE) x (1- IR)	6,440.93
UIT (2021) en S/	4,400
BE Neto por Costo Postergado en UIT	1.4638

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento: a) Estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3 y 4 y la Poza de Sedimentación N° 1, de acuerdo a información remitida por el titular el 16 de marzo del 2021; b) El especialista encargado que participa tanto en las labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso se llevó a cabo.

Los costos a fecha en que debió contar con estudios se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de acción correctiva (A'), luego se actualiza a fecha en que debió contar con estudios mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC a fecha de acción correctiva, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de acción correctiva.

Fuente: IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Cabe mencionar que de acuerdo con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG "(...) las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

¹¹ 01/01/2021: fecha en la que los componentes (depósito de relaves de flotación N° 1, 2, 3, 4 y Poza de Sedimentación N° 1) contaron con estudio de estabilidad física actualizado, de acuerdo con la información remitida por el titular.

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por el Agente Supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

En el presente caso, CENTURY con fecha 16 de marzo de 2021 presentó el estudio denominado “*Estudio de Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves Millonaria, Desmontera Avispa, Desmontera Nv. 150 y Pozas de Sedimentación de la Planta de Beneficio*”, elaborado por la empresa SRK Consulting en enero de 2021, esto es antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador (12 de mayo de 2021).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular acreditó las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de la multa**

Descripción	Monto UIT
BE por Costo Evitado en UIT	5.1972
BE por Costo Postergado UIT	1.4638
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹²
Beneficio económico por incumplimiento (B)	6.6611
Probabilidad	1.00 ¹³
Multa Base (B/P)	6.6611
Reincidencia (f1)	0.0
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	0
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1 + f3%)	6.32

Finalmente, considerando que las infracciones materias del presente procedimiento han sido detectadas con anterioridad a la vigencia de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía), en el cuadro siguiente se observa la comparación del cálculo de multa determinado y el valor de multa conforme a la Guía y nuevas disposiciones vigentes a la fecha.

¹² La infracción está referida a falta de estudios, la cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹³ Valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 88-2022

Al respecto, en la determinación del beneficio económico no se presenta variación debido a que se consideran los costos evitados y postergados; asimismo, en el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

Como se puede observar, la multa determinada de 6.32 UIT contenida en el Informe Final de Instrucción N° 70-2021-OS-GSM/DSMM resulta más favorable.

• **Cuadro Comparativo**

Descripción	Según Guía y nuevas disposiciones	Multa determinada según IFI
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	5.1972	5.1972
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	1.4638	1.4638
Ganancia asociada al incumplimiento ¹⁴	No aplica	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	6.6611	6.6611
Probabilidad	0.60 ¹⁵	1.00
Multa Base (B/P)	11.1018	6.6611
Reincidencia (f1)	No aplica	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	10.54	6.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a seis con treinta y dos centésimas (6.32) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210008908301

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

¹⁴ La infracción está referida a falta de estudios, la cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁵ Valor de probabilidad 0.60 (año 2020 Geotecnia) determinada según lo indicado en el artículo 7 de la Resolución Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 88-2022

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)